



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1646, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rodríguez Tatis. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Tatis, contra la sentencia civil núm. 665-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Domingo Mendoza y la Lcda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Domingo Rodríguez Tatis, mediante Acto núm. 57/2019, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Domingo Rodríguez Tatis, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el Acto núm. 262/2019, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Ramón Villar, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró, a través de la sentencia recurrida, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rodríguez Tatis, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, al haberse interpuesto el recurso de casación el 12 de noviembre de 2012, resulta aplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 19 de diciembre de 2008, según el cual el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2016, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 665-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 9 de octubre 2012, mediante acto núm. 1620-2012, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Domingo Rodríguez Tatis, pretende, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, por errónea interpretación de la ley y por violación al derecho al trabajo. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, que:

PRIMER MEDIO: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

Atendido: A que, en virtud a su interpretación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, consideró que no se cumplió con el plazo de Ley y procedió a declarar inadmisibles dicho recurso.

Atendido: A que el Código de Procedimiento Civil, expresa que los plazos de notificación son días francos, y que si se cumplieren el día feriado, este será prorrogado hasta el siguiente día laborable. De manera pues, que el plazo procesal civil de la notificación de la sentencia civil núm. 665-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es un plazo de días francos.

Atendido: A que la sentencia objeto de revisión le fue notificada a la parte recurrente en fecha 09 de octubre del año 2012, por lo que en el cómputo del mismo se venció el día 10 de noviembre del mismo año, y ese día cayó sábado. Por lo que, en virtud al mismo artículo, éste se prorrogará al siguiente día laboral. En el caso de la especie, hasta el lunes 12 de octubre de 2012. Por tanto, ha quedado demostrado que el recurrente interpuso su recurso de casación en tiempo hábil, por lo que este tribunal deberá revocar la sentencia núm. 1646, de fecha 28 de septiembre del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS XIII, VI Y ARTS 36, 38 Y 211 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

(...) Atendido: A que si en la realización de obras a una empresa contratante, ésta le expresa al contratista que, en la práctica de la empresa, los trabajos son supervisados por la empresa y luego de confirmarse su realización y ordenado el pago por un empleado autorizado de dicha empresa; la empresa está en obligación de pagar todos los trabajos ejecutados por el contratista. Ahora bien, si al momento del pago, hay algunos trabajos realizados que no fueron contemplados en el informe, el contratista empleará todos los medios para demostrar los otros faltantes y exigir sus pagos correspondientes. En el caso de la especie, y en virtud al “Principio XIII”, citado, los trabajos realizados por el contratista ING. DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), están ahí, y han sido corroborado mediante los informes auditados por técnicos del PERS (Programa de Electrificación Rural y Sub-Urbana), conocida hoy como UERS (Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana); oficina encargada de la supervisión de todos los trabajos realizados para la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), y con calidad para dar el visto bueno.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pretende, mediante su escrito de defensa, que se desestime el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para lograr lo pretendido, alega principalmente lo siguiente:

Primer Medio: Interpretación errónea del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En primer orden debemos resaltar que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de ponderar las pretensiones del recurso de casación, del hoy accionante, en apego a la Constitución Dominicana, la cual instituye el derecho a “la tutela judicial efectiva”, entendida esta como el derecho de cada persona a contar como árbitro de los procesos de los que forman parte, con un juez imparcial que haga cumplir las reglas del debido proceso, previo al conocimiento de los medios propuestos, conoció de la solicitud de “inadmisibilidad”, planteada por la recurrida y hoy accionada, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su memorial de defensa, (...)

En el caso que nos ocupa, resulta evidente, que la decisión que se pretende anular, no cumple con ninguno de los requisitos descritos en el artículo 53, precedentemente señalado, ya que la misma no se refiere a medios probatorios, ni aborda aspectos de fondo, limitándose exclusivamente a decretar una inadmisibilidad, por lo que dicha decisión no transgrede ni cuestiona ningún aspecto constitucional. (...)

Segundo Medio: Violación del Artículo 62 de la Constitución de la República, y violación a los principios XIII, VI y artículos 36, 38 Y 211 del Código De Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En ese sentido y producto del levantamiento de la ejecución física auditada, y considerando la distancia que existe entre los pobladitos a electrificar, la CDEEE determinó que la inversión en dicho proyecto no resultaba rentable; ya que los moradores de las mismas podían recibir el servicio por otra vía, determinando suspender hasta el término cubicado los trabajos contratados, sin que esto se causara un perjuicio al contratista, ya que no había realizado ningún trabajo y de los trabajos cubicados ya había recibido el pago.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 57/2019, del dieciocho (18) de marzo de 2019, del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 262/2019, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Ramón Villar, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión constitucional.

5. Instancia de escrito de defensa presentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1177, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).

No conforme con la decisión, el señor Domingo Rodríguez Tatis interpuso un recurso de apelación contra ella, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 665-2012, del treinta y uno (31) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más adelante, el señor Domingo Rodríguez Tatis, presentó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 1646, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, fundamentalmente, en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. No conforme con la decisión, el señor Domingo Rodríguez Tatis interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta errónea interpretación de la ley y por violación al derecho al trabajo en los términos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 1646 fue dictada, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2018.

9.3. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada al recurrente en fecha 18 de marzo de 2019, mediante Acto núm. 57/2019, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019); es decir, antes de finalizar el plazo que establece la Ley.

Expediente núm. TC-04-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Al respecto, es necesario precisar que, en su recurso, el recurrente no se circunscribe de manera expresa a una causal en específica, no obstante, por los medios invocados (*Primer Medio: Interpretación errónea del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, Segundo Medio: Violación del Artículo 62 de la Constitución de la República, y violación a los principios XIII, VI y artículos 36, 38 Y 211 del Código De Trabajo*) se puede inferir que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual

... el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.7. En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su invocación inmediata, procede directamente ante este Tribunal Constitucional.

9.8. Asimismo, el requisito c) también se satisface toda vez que la parte recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una errónea interpretación de la ley y violación al derecho al trabajo, en el marco del conocimiento de su caso.

9.9. Con relación a que se satisface el requisito c), este colegiado debe aclarar que, si bien de conformidad con el precedente inicialmente establecido en la Sentencia TC/0057/12, este tribunal ha sostenido que en *los casos en donde el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal¹ que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, por lo que, en estos casos, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso [Reiterado así en las Sentencias TC/0534/19 y TC/0055/20].

9.10. Efectivamente, este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado razonablemente la ley. En los supuestos aquí referidos, este Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso, por no satisfacer el 53.3 letra c, de la Ley núm. 137-11. En ese sentido han intervenido las siguientes sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

9.11. Ahora bien, el cuestionamiento realizado por el accionante en el presente caso se fundamenta esencialmente, en lo que respecta a la interposición del recurso de casación, en el cómputo realizado en la decisión ahora recurrida para determinar la inadmisibilidad de su recurso de casación, y no en que la norma procesal haya sido aplicada pura y simplemente como fundamento de la inadmisibilidad. En ese sentido, se le imputa a la Suprema Corte de Justicia una aplicación irrazonable y, en consecuencia, arbitraria, de la norma procesal

¹ Reiterado textualmente en las sentencias TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizada como fundamento de su declaratoria de inadmisibilidad, lo cual basta para diferenciarlo o distinguirlo de aquellos casos enmarcados en el precedente establecido originalmente por la Sentencia TC/0057/12 y matizado por decisiones posteriores de este Colegiado. Igualmente, cabe agregar que el recurrente alega la vulneración al artículo 62 de la Constitución, así como a su derecho al trabajo, por lo que no se trata de la simple imputación de la aplicación de un texto legal para inadmitir una vía recursiva.

9.12. En razón de lo anterior, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional español en su Sentencia 99/2020, del 22 de julio de 2020², pues la misma resulta cónsona con los fundamentos y finalidad del precedente originalmente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y a la excepción que mediante la presente decisión realiza este Colegiado, al establecer lo siguiente:

a. El derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal que incorpora como elemento esencial el de obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, aunque también se satisface con una decisión de inadmisión, por razones formales o materiales, siempre que sea motivada y se funde en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. Esto implica, en virtud del art. 117.3 CE, que la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas para la admisión de los recursos, como materia de legalidad ordinaria, está reservada a los jueces y tribunales, salvo que sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, resulte manifiestamente no razonada o irrazonable o incurra en un error patente.

² B.O.E. Núm. 220, del sábado 15 de agosto de 2020, Secc. TC. Pág. 70802. Disponible en línea en <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2020-9787.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Las formas concretas mediante las cuales se estructura un determinado proceso no tienen naturaleza constitucional, sino que pertenecen a la libertad de decisión del legislador, adoptada en función del equilibrio de intereses y valores a los que sirve el proceso. «Y si, en ausencia de estricta prescripción legal, son los tribunales quienes, en el legítimo uso de su competencia, estructuran las formalidades procesales que estiman adecuadas a la situación contemplada, no cabe tampoco en principio considerar que las mismas se oponen al derecho a la tutela siempre que no se conviertan en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo» (STC 74/1983, de 30 de julio, FJ 3).

c. El control constitucional que este tribunal debe realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos, salvo en los casos de inadmisión cuando esta se declara con base en una causa legalmente inexistente o mediante un «juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente» (SSTC 55/2008, de 14 de abril, FJ 2, y 42/2009, de 9 de febrero, FJ 3).” [Resaltado del Tribunal Constitucional Dominicano]

9.13. Ante la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales, porque el tribunal *a-quo* ha incurrido justamente en una incorrecta interpretación y aplicación de la norma, cabe reiterar lo decidido mediante la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), caso en el cual este tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En la página 16, literal b, de esta decisión, se dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

9.14. En este caso, similar al anterior, el recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de sus derechos fundamentales, al considerar que esta realizó una interpretación y aplicación erróneas del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece el plazo de los treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, al haber computado erróneamente el plazo. Es por esta razón que este tribunal entiende que se verifica la satisfacción de los requisitos de admisibilidad, sin que ello implique revocación del precedente establecido en la sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones.

9.15. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la ley número 137-11, el cual establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. Sobre el particular, este colegiado en la Sentencia TC/0007/12 estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11.

9.19. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.20. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo que a la aplicación de la ley procesal respecta. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2018, y que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rodríguez Tatis. La inadmisibilidad del recurso tuvo como fundamento el hecho de que, a juicio de la parte recurrida y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.2. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional, es si, al actuar como actuó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una errónea interpretación – aplicación– del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y si, como consecuencia de lo anterior, también vulneró el derecho fundamental al trabajo (a juicio del recurrente, envuelto en el objeto del litigio).

10.3. Al respecto, la regla procesal aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1646, fue el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que textualmente establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

10.4. Parte de la motivación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica lo siguiente:

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, al haberse interpuesto el recurso de casación el 12 de noviembre de 2012, resulta aplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, según el cual el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2016, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 665-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 9 de octubre 2012, mediante acto núm. 1620-2012, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

10.5. De la lectura anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación tomando como fundamento, que el recurrente interpuso su recurso de casación vencido el plazo legal. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 –numeral 7)– lo siguiente:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
(...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

10.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a los plazos para la interposición de los recursos, a propósito de cuya aplicación este tribunal ha reiterado que, en principio, no es imputable al órgano jurisdiccional la violación de derechos fundamentales por la aplicación de la ley (Sentencia TC/0057/12).

10.7. De manera que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad (Sentencia TC/0039/15), las leyes adjetivas –leyes procesales– también gozan de tal presunción, haciéndose obligatoria su aplicación sin que se pueda inaplicar –o modular sus efectos– sin que se expongan las razones particulares de cada caso que justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución y para proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso o la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.

10.8. Respecto de la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional, es preciso destacar que la queja de la parte recurrente se limita a alegar una errónea interpretación y aplicación del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación respecto del cómputo del plazo para recurrir en casación a partir de una fecha no controvertida, a saber el día martes nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), y su incidencia respecto de derechos fundamentales derivada de la inadmisibilidad del recurso y no conocimiento del fondo. Este tribunal estima que en el expediente reposa documentación suficiente para resolver la cuestión planteada porque, tanto la Suprema Corte de Justicia como el recurrente, afirman que la notificación de la sentencia recurrida en casación, núm. 665-2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se realizó el día martes nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el *Acto núm. 1620-2012, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia*, por lo que esto constituye un hecho no controvertido. En ese sentido, en adición a las consideraciones y fundamentos de la Suprema Corte de Justicia que sobre este aspecto ya fueron transcritas en el acápite 3 de esta decisión, cabe resaltar que el propio recurrente sostiene lo siguiente en su recurso de revisión constitucional:

... la sentencia objeto de revisión le fue notificada a la parte recurrente en fecha 09 de octubre del año 2012, por lo que en el cómputo del mismo se venció el día 10 de noviembre del mismo año, y ese día cayó sábado. Por lo que, en virtud al mismo artículo, éste se prorrogará al siguiente laboral. En el caso de la especie, hasta el lunes 12 de octubre de 2012. Por tanto, ha quedado demostrado que el recurrente interpuso su recurso de casación en tiempo hábil, por lo que este tribunal deberá revocar la sentencia núm. 1646, de fecha 28 de septiembre del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Al confirmar el cómputo realizado por la Suprema Corte de Justicia, este colegiado ha podido determinar su razonabilidad, en tanto que, al tratarse de un plazo franco y calendario de treinta (30) días, el mismo implica que el recurrente debe contar con treinta y dos (32) días calendarios o, en igual sentido, garantizársele para el debido ejercicio de su derecho de defensa, treinta (30) días calendarios consecutivos y de veinticuatro (24) horas cada uno, razón por la cual se excluyen del cómputo de treinta (30) días el *dies ad quo* y el *dies ad quem*, los cuales, al ser días adicionales, pueden no comprender veinticuatro (24) horas completas. En ese sentido, si tomamos en cuenta que la notificación fue recibida el día martes nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), al tratarse del *dies ad quo*, que no constituye un día completo de veinticuatro (24) horas a favor del recurrente, el mismo no es computado y el primer día del plazo [iniciando a las 00:00 horas antes meridiano y concluyendo a las 11:59:59 horas pasado meridiano o 23:59:59 horas] lo será el día miércoles diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). A partir de este día, como día uno (1), se computan los treinta (30) días consecutivos y de veinticuatro (24) horas del plazo franco y calendario correspondiente. Luego, del miércoles diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) al día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), ambos inclusive, tenemos treinta (30) días calendarios y consecutivos de veinticuatro (24) horas³. Al ser el referido día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012) el día treinta (30), último día del plazo o *dies ad quem*, el mismo no es computado en el sentido de que, si se estableciera como último día hábil para interponer el recurso, tomando en consideración el horario hábil y

³ En relación de días se tendría: **(1) Miércoles, 10 de octubre de 2012, (2) Jueves, 11 de octubre de 2012, (3) Viernes, 12 de octubre de 2012, (4) Sábado, 13 de octubre de 2012, (5) Domingo, 14 de octubre de 2012, (6) Lunes, 15 de octubre de 2012, (7) Martes, 16 de octubre de 2012, (8) Miércoles, 17 de octubre de 2012, (9) Jueves, 18 de octubre de 2012, (10) Viernes, 19 de octubre de 2012, (11) Sábado, 20 de octubre de 2012, (12) Domingo, 21 de octubre de 2012, (13) Lunes, 22 de octubre de 2012, (14) Martes, 23 de octubre de 2012, (15) Miércoles, 24 de octubre de 2012, (16) Jueves, 25 de octubre de 2012, (17) Viernes, 26 de octubre de 2012, (18) Sábado, 27 de octubre de 2012, (19) Domingo, 28 de octubre de 2012, (20) Lunes, 29 de octubre de 2012, (21) Martes, 30 de octubre de 2012, (22) Miércoles, 31 de octubre de 2012, (23) Jueves, 01 de noviembre de 2012, (24) Viernes, 02 de noviembre de 2012, (25) Sábado, 03 de noviembre de 2012, (26) Domingo, 04 de noviembre de 2012, (27) Lunes, 05 de noviembre de 2012, (28) Martes, 06 de noviembre de 2012, (29) Miércoles, 07 de noviembre de 2012, y **(30) Jueves, 08 de noviembre de 2012.****



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usual de trabajo de los tribunales, el recurrente no dispondría de treinta (30) días calendarios y consecutivos de veinticuatro (24) horas, razón por la cual el último día hábil para la interposición del recurso en las horas hábiles y usuales de trabajo de los tribunales de justicia, lo sería el día viernes nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

10.10. Acoger la tesis del ahora recurrente implicaría otorgarle el día viernes nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), al considerar este como *dies ad quem*, como un día adicional consecutivo y de veinticuatro (24) horas y permitirle interponer su recurso en horario hábil el lunes doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), en razón de que el día siguiente al viernes nueve (9) lo constituiría un día no laborable [*sábado diez (10) de noviembre de 2012*], para un total de treinta y un (31) días consecutivos de veinticuatro (24) horas para el ejercicio de su derecho de defensa; plazo que, a juicio de este tribunal, excede el legalmente establecido y razonablemente aplicado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación sin vulnerar derecho fundamental alguno.

10.11. Luego, al verificar los argumentos de la parte recurrente, más que a una errónea interpretación, la misma se refiere a una errónea aplicación de la ley procesal, lo cual, como hemos visto, no se corresponde con la realidad, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una razonable interpretación y aplicación de la norma, de cuyo cómputo no se deriva un error patente que pudiera convertir la misma en una decisión arbitraria ni que constituya un obstáculo que impida, injustificadamente, un pronunciamiento sobre el fondo del recurso. De manera que se puede advertir que al declarar la inadmisibilidad del recurso por vencimiento del plazo para la interposición del recurso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Por otra parte, el recurrente alega, que, como consecuencia de la decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del análisis del caso se puede extraer que el objeto litigioso no tiene relación con las garantías mínimas constitucionalmente consagradas para la protección del derecho al trabajo, y mucho menos, podría atribuirse una vulneración al órgano jurisdiccional por consecuencias relativas al fondo del litigio, al haber aplicado razonablemente la sanción legal correspondiente a una inobservancia atribuible exclusivamente al recurrente al momento de presentar su recurso.

10.13. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia número 1646, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo comprobar que el tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por errónea interpretación –aplicación– de la ley, o al derecho al trabajo, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como también el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Sentencia núm. 1646, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 1646, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Domingo Rodríguez Tatis, así como a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Domingo Rodríguez Tatis, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁷.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁹.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹¹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho fundamental al trabajo, consagrado en el art. 62 de la Constitución dominicana, como consecuencia de una errónea interpretación de la ley.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14,

Expediente núm. TC-04-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).